



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA LONDONO
Demandado	MARIA ISaura ARENAS MARULANDA Y OTROS
Radicación	633024089001-2022-00010-000

A efecto de llevar a cabo la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la ubicación de los inmuebles, linderos, la instalación adecuada dela valla, y demás asuntos que interesen al proceso, **se fija la hora de las ocho de la mañana (08:00´a.m.) del día catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Se designa como perito al señor PATRICIA CARRILLO ÁLVAREZ, quien se localiza a través del correo electrónico pattycarrillo811@gmail.com y celular 3147355130. Notifíquesele el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc5a1be11181adae5cdc6a7bdab1294af1049f176f992fab6bea55c1d656c0

Documento generado en 13/02/2024 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

CONSTANCIA: En el presente proceso, el demandante como su apoderado, presentaron memorial en el que desisten de las pretensiones de la demanda y solicita al Despacho abstenerse de condenar en costas. a despacho del señor juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 12 de febrero de 2024.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de John Fredy Martínez López.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO GARAY HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MARÍA GRACIELA, MARÍA CRUZANA, GILMA, JAIRO, OLGA y NELLY CADAVID TOBÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00048-00

Vista la constancia anterior y antes de decidir, se corre traslado del escrito a que se hizo referencia a la curadora Ad-Litem de los demandados por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso artículo 316 inciso 4 para final del numeral 4.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9db40d417a6c273fc8da0200ccbb59dc316db6d26bce6724331149cfc9e44**

Documento generado en 13/02/2024 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero trece (13) del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia N. 010

Proceso	Ejecutivo de obligación de Hacer
Demandantes	Gabriel Antonio Gómez Cuartas, Gloria Stella Gómez Cuartas, Lucelia Gómez Cuartas, Dora Rocío Gómez Cuartas y Olga Liliana Gómez Cuartas
Demandado	Rubén Darío Gómez Cuartas
Asunto	Sentencia
Radicación	633024089001-2023-00110-00

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390, en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo dentro del presente proceso ejecutivo sobre **OBLIGACIÓN DE HACER**, de única instancia, promovido a través de apoderada judicial por los señores **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CUARTAS, GLORIA STELLA GÓMEZ CUARTAS, LUCELIA GÓMEZ CUARTAS, DORA ROCÍO GÓMEZ CUARTAS y OLGA LILIANA GÓMEZ CUARTAS**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUARTAS**.

ANTECEDENTES:

Los señores **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CUARTAS, GLORIA STELLA GÓMEZ CUARTAS, LUCELIA GÓMEZ CUARTAS, DORA ROCIO GÓMEZ CUARTAS y OLGA LILIANA GÓMEZ CUARTAS**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, EN OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUARTAS**, para que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las siguientes pretensiones:

- 1 Entrega física y material del beneficiadero, como es acceso a la

despulpadora, tolva del beneficiadero de café y la elba de secamiento del café, de la finca "La Playa", vereda Río Gris, de este Municipio de Génova, identificado con ficha catastral No. 00-01-0013-0010-000 y matrícula inmobiliaria número 282-16365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

2. Acceso a una habitación pequeña, contigua a la que utiliza el señor Rubén Darío como dormitorio, la que sigue a continuación del comedor de la finca.

3. Acceso al servicio de la cocina compartida a la cual tenemos derecho todos los hermanos.

4. Que se comporte de manera de convivencia, armoniosa, pacífica y así no colabore, pero que no obstruya.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Asumió su conocimiento este Despacho por auto del trece (13) de octubre del año inmediatamente anterior, a través del cual se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUARTAS**, con el consecuente traslado, quien la respondió en término, de donde se desprende que no propuso excepciones.

Es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídico procesal, se satisfacen plenamente en este evento, veamos por qué:

Demanda en forma: El libelo introductor se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso; Competencia: El Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente Litis. En efecto, de una parte por el domicilio del demandado; y, de la otra, por el factor objetivo, derivado de la cuantía de la pretensión; la demanda se ajusta a los requisitos

generales consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte la ostentan los intervinientes por el hecho de ser personas naturales y la aptitud legal para comparecer al proceso, emerge porque al ser mayores de edad, tienen capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El derecho de postulación a que alude el artículo 73 del Código General del Proceso, se cumple en debida forma, porque la parte actora comparece al proceso a través de apoderado judicial inscrito y el demandado actúa en causa propia.

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos: por activa porque en la acción todos aparecen como propietarios; y, por pasiva, porque se formuló en contra de la persona que también figura como propietaria del bien objeto de este litigio.

Pese a la concurrencia de los presupuestos procesales, es menester indicar que en el evento presente surge como problema jurídico a dilucidar, si es procedente continuar con el trámite que nos concita, teniendo en cuenta que para iniciar este proceso, allegaron al Despacho un acta de conciliación en la que se pactaron unos puntos y que al parecer no fueron cumplidos por el acá demandado, razón por la cual se demanda ejecutivamente en obligación de hacer, con el fin de lograr materializar lo acordado en aquél documento presentado como soporte la demanda.

La tesis que sostendrá el Despacho, es que no es posible acceder al pedimento elevado, pues el acta de conciliación presentado como título ejecutivo que respalda la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de proceso, razón para no continuar con este trámite.

Se dice lo anterior por cuanto dicha conciliación está orientada a que varios titulares del derecho de dominio del predio en litigio, puedan acceder a un bien común (entrega física y material del beneficiadero, como es la tolva y la despulpadora y otros) de uso común de todos los copropietarios, para lo cual celebraron audiencia de conciliación ante el INSPECTOR DE POLICÍA DE GÉNOVA, QUINDÍO, donde se pactaron puntos que terminarían con las diferencias al interior del predio y al incumplirse lo acordado, dieron inicio al proceso que acá se tramita, tendiente a que se cumpliera con lo allí estipulado, a lo

cual el Juzgado en el análisis de los elementos axiológicos de este tipo de procesos, observa que no se cumplió con los rigores que la ley exige para esta clase de eventos, pues si bien se allegó un acta de conciliación, la que dio origen al proceso, ésta no cumple con lo normado para esta clase de litigios, pues ha de tenerse en cuenta lo estipulado en la Ley 2220 de 2022.

Habida cuenta que el título ejecutivo soporte de la pretensión del extremo activo de la litis consiste en la mentada acta de conciliación, es menester indicar que pese a que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos que se adelanta con la ayuda de un tercero denominado conciliador, busca resolver las diferencias surgidas entre las partes trabadas en conflicto, donde se efectúan concesiones mutuas y, que por ser un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil. Amén de requerirse para que operen los efectos de cosa juzgada, que dicha conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público.

Trasponiendo las nociones expuestas al escenario actual, establece el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que a su tenor literal nos interesa, lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...].”

Siguiendo esta línea de orientación, se hace ostensible que el título ejecutivo para su configuración supone la existencia de una obligación con las cualidades de ser expresa, clara y exigible. Es así entonces, que la obligación es expresa cuando de la redacción del documento se puede deducir la naturaleza del vínculo contractual contraído. La obligación es clara cuando los elementos configurativos del título emergen con nitidez de su simple revisión, sin que haya lugar a equívocos en cuanto a su determinación, por cuanto se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor y el objeto de la prestación. Por último, la obligación es exigible cuando no se

encuentra sometida a plazo o condición, o en caso de estarlo, ya se encuentran estos cumplidos.

De igual forma, la obligación además de los presupuestos enunciados, para trasuntar su ejecución y colocar en situación de obligado al deudor, debe estar comprendida en un documento privado o público, que goce de la presunción de autenticidad, siempre y cuando converjan los requisitos necesarios para ser considerados títulos ejecutivos; documento que por su misma complejidad jurídica debe dar certeza al operador jurídico de su exigibilidad frente al deudor o su causante, en la medida que constituye plena prueba contra estos.

Ahora bien, dado que el título ejecutivo en que se soporta la parte demandante para exigir coactivamente del demandado su cumplimiento, lo constituye el acta de conciliación celebrada el día 20 de agosto del año 2022 ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GÉNOVA, QUINDÍO, es menester indicar que si bien es cierto en la misma consta una obligación clara, expresa y exigible, también lo es que la autoridad administrativa ante quien se celebró no es de aquellas habilitadas legalmente para adelantar este tipo de diligencias, por tanto, conducen necesariamente al Despacho a sostener que la misma carece de validez y eficacia jurídica.

En efecto, la Ley 2220 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, señala cuáles son los centros de conciliación autorizados por el Estado para adelantar esta clase de actuaciones y que las mismas puedan ser prueba suficiente para iniciar una acción que no sea fallida. Veamos, entonces que prescribe sobre el particular el artículo 11:

“ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.”

De cara a lo anterior, es evidente que los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determinó un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que la realizó.

Conforme a lo expuesto, es claro que al emanar la conciliación que sirve de título ejecutivo soporte de las pretensiones de la parte actora, del señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE GÉNOVA, QUINDÍO, quien de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, no se halla facultado para celebrar este tipo de audiencias de conciliación, inexorablemente debe indicarse que la misma carece de validez y eficacia jurídica, de ahí que haya lugar a abstenerse de seguir adelante con la ejecución, con la consecuente terminación y archivo del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo en obligación de hacer de única instancia promovido por los señores **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CUARTAS, GLORIA STELLA GÓMEZ CUARTAS, LUCELIA GÓMEZ CUARTAS, DORA ROCÍO GÓMEZ CUARTAS y OLGA LILIANA GÓMEZ CUARTAS**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CUARTAS**, por los argumentos precedentemente consignados.

Segundo: Disponer la terminación y el archivo de este proceso.

Tercero: Sin costas, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a804219d7503fc0abe92802f182f15586fd5e66c76a948511eae00c8dab3c6**

Documento generado en 13/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO**

Trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Héctor Hernán Ramos Cardona
Asunto	Termina Proceso Por Pago Total
Radicación	633024089001- 2023-00132 -00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números 4506689999992497 y 756078567.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada del pagaré No. 9800527 que contiene las obligaciones números 4506689999992497 y 756078567, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones números 4506689999992497 y 756078567, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor HÉCTOR HERNÁN RAMOS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.527.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del

demandado HÉCTOR HERNÁN RAMOS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.527, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W y COLTEFINANCIERA. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 9800527 que contiene las obligaciones números 4506689999992497 y 756078567, y su entrega al señor HÉCTOR HERNÁN RAMOS CARDONA, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez quede ejecutoriada y en firme la decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b683da8593f468ba563344c9fe36191ef025b6d9553d9c4351d209e07f38a**

Documento generado en 13/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de 5 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el día 25 de enero de 2024 a la 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 19, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2024. Inhábiles los días sábado 20 y domingo 21 de enero de 2024. Dentro del término legal y oportuno se allegó escrito en 5 folios. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, febrero 8 de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Fredy Martínez López', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO**

Trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declarativo Verbal Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante	Oscar Agudelo Ramírez
Demandado	Armando González Portela
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-2023-00147-00

Subsanada como fue la demanda de la referencia, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia** (Artículos 17-1 y 28.1 del Código General del Proceso), ya que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta municipalidad y el proceso es de Mínima Cuantía; **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es una persona natural que actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada también es persona natural, mayor de edad y de quien se presume su capacidad negocial. **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito de demanda se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 391 ibídem, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que antecede, presentada por OSCAR AGUDELO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.540.419, a través de apoderado judicial, para promover proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de ARMANDO GONZÁLEZ PORTELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor ARMANDO GONZÁLEZ PORTELA, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como lo dispone el inciso final del artículo 6º ibídem; y, correr traslado de la demanda en mención, por

el término de diez (10) días, con la advertencia además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedirse las pruebas que pretendan hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.554.052 y portador de la tarjeta profesional No.- 110.005 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, con la veda prescrita en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a1c1d974c2fb67f922d6722bcc6ae3a90ba4a5a197f6f4cb7887e18835349**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: señor juez para informarle que en el presente proceso de solicitud de amparo de pobreza, el apoderado designado por el Despacho para asistir al usuario en proceso Posesorio, no aceptó la encomienda, bajo el argumento de que hace más de 2 años se encuentra fuera del país. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, febrero 9 de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Fredy Martínez López', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Luz Adela Gutiérrez Parra.
Asunto	Nombra nuevo apoderado en amparo de pobreza
Radicación	046

Vista la constancia anterior, y ante la negativa de la apoderada nombrada en amparo de pobreza, aportando razones que le impiden aceptar dicho nombramiento y que son de total recibo para el Despacho, se procede entonces a nombrar un nuevo abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Posesorio.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

Resuelve:

Primero: Nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que asista a la señora Luz Adela Gutiérrez Parra, con el fin de adelantar proceso de POSESORIO.

Segundo: Designar como nuevo apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado IVÁN DAVID DÁVILA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.953.087 y portador de la tarjeta profesional No.- 349.718.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ad4294f9a0d1a04374f7e424c4d1ea0a6077a40718fa24fa65fb3bff5dcaee

Documento generado en 13/02/2024 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: señor juez para informarle que en el presente proceso de solicitud de amparo de pobreza, el apoderado designado por el Despacho para asistir al usuario en proceso Posesorio, no aceptó la encomienda, bajo el argumento de que en estos momentos no tiene vigente la tarjeta profesional. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, febrero 12 de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Fredy Martínez López', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Yein Botero Soto.
Asunto	Nombra nuevo apoderado en amparo de pobreza
Radicación	067

Vista la constancia anterior, y ante la negativa del apoderado nombrado en amparo de pobreza, aportando razones que le impiden aceptar dicho nombramiento y que son de total recibo para el Despacho, se procede entonces a nombrar un nuevo abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

RESUELVE

Primero: Nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que asista a la señora Yein Botero Soto, con el fin de adelantar proceso de EJECUTIVO.

Segundo: Designar como nuevo apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado IVÁN DAVID DÁVILA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.953.087 y portador de la tarjeta profesional No. 349.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la

debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c903cfa6f7acea3e60a497e1baaacda81b23f10ebc714265c030a40d645f21ea**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico NO. 013. FIJACIÓN: 14-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**